





la que se anulen las resoluciones recurridas y se condene a la Administración al pago de \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.**-Por Decreto de 21 de junio de 2010 se admitió a trámite la demanda, ordenándose su tramitación por el procedimiento ordinario, y requerir a la Administración demandada la remisión del expediente, convocando a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley el \_\_\_\_\_

**TERCERO.**-El día señalado comparecieron la demandante y el demandado representado y asistido por la letrada que figura en el encabezamiento de esta Sentencia, conforme consta en la grabación del acto. La letrada de la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba; el letrado de la Administración demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que aquí se dan por reproducidas, solicitando la desestimación del recurso previo el recibimiento del pleito a prueba.. Abierto el período probatorio, se practicaron las pruebas que propuestas por las partes fueron admitidas. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dicte una sentencia de conformidad con sus pretensiones, declarando la Juzgadora el juicio concluso para dictar sentencia.

**CUARTO.**- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de \_\_\_\_\_ €

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de fecha \_\_\_\_\_ desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la resolución de \_\_\_\_\_ desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente ante el citado Ayuntamiento, en cuantía de 1 \_\_\_\_\_ por la inmovilización y depósito indebido de su vehículo. Pretende la parte actora que se condene a la Administración local demandada a que le abone la cantidad mencionada. Fundamenta en resumen su demanda, invocando los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración (art. 106.2 de la CE, art. 54 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, art. 139 de la Ley 30/1992 y el R.D. 429/1993) y sobre la base de considerar que el Ayuntamiento demandado es responsable por la indebida inmovilización y depósito del vehículo, de los daños causados por el tiempo que estuvo sin vehículo.

La defensa del Ayuntamiento demandado se opone al recurso, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, alegando, en resumen, la falta de acreditación de la existencia de daños cuya indemnización se reclaman, cuestionando la credibilidad de los hechos en que fundamenta la reclamación al ser mera hipótesis.

**SEGUNDO.**- Sentadas las posiciones de las partes, ha de indicarse que el artículo 54 de la Ley 7 de 1985, de 2 de



abril, de Bases del régimen Local establece que: "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Esa legislación general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está constituida por el art. 139 y ss. de la Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), que a su vez desarrollan el art. 106 de la C.E., que consagra la responsabilidad patrimonial de la Administración y también está constituida por el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

El art. 139 de la LRJAP y PAC, establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y añade el mismo artículo que "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

De acuerdo con los citados preceptos y con la Jurisprudencia que los interpreta, para que los particulares puedan ser indemnizados por la Administración, se vienen exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal, c) ausencia de fuerza mayor, y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta; e) que la reclamación se efectúe en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el efecto lesivo conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, según afirma la Jurisprudencia en sentencias del TS de 18 de abril y 12 de julio de 2007, entre otras, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, debiendo identificarse el servicio público a los fines del artículo 106.2 de la Constitución con toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso con la omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de determinado modo. Ahora bien, la STS de 17 de abril de 2007 ha señalado que "Sobre la existencia de nexo causal con el

funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997, también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En el mismo sentido las sentencias de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

**TERCERO.**-Expuesta la normativa y Jurisprudencia aplicable al caso, se ha de analizar si en el supuesto que nos ocupa concurren los requisitos para la prosperabilidad de la demanda. Como ya se ha dicho a la parte actora le incumbe la carga de probar, la realidad del daño, su forma de causación y la relación de causalidad existente entre el daño cuya indemnización reclama y el funcionamiento de los servicios públicos, así como la valoración económica de las lesiones sufridas. La prueba propuesta por la actora se limita a la documental aportada con el escrito de interposición del y el expediente administrativo. En dicho expediente no consta

acreditado que a la actora se le causara daño alguno, limitándose a la acreditación de que tiene un hijo menor de edad, por lo que hubiera necesitado el vehículo el fin de semana que éste permaneció en el depósito. La resolución de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del Ayuntamiento desestima la solicitud motivando la misma en la falta de acreditación del daño y su cuantificación. Notificada la resolución desestimatoria, se formula recurso de reposición y desestimado éste la demanda de recurso contencioso reitera su petición sin aportar ninguna prueba por la existencia de daño o su valoración económica, siendo el perjuicio alegado, no poder disponer del vehículo, un daño hipotético, conforme considera el letrado de la administración.

Es cuestión a tener en cuenta que la Administración desestimó la reclamación precisamente por no tener acreditado el daño y su valoración económica, sin que a pesar de ello el demandante haya llevado a cabo la más mínima actividad probatoria al respecto en el acto del juicio.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, no existe prueba suficiente de la existencia del daño alegado, y en consecuencia, procede desestimar el presente recurso sin necesidad de analizar la concurrencia del resto de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que nazca dicha responsabilidad, considerando que la resolución impugnada al desestimar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, resulta conforme a derecho. (art. 70.1 LJCA)

**CUARTO.**-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, al no observarse temeridad ni mala fe en ninguno de los intervinientes.

**QUINTO.**-En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos y razonamientos jurídicos expuestos y demás disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**Desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, abogada en su propio nombre, contra Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de fecha \_\_\_\_\_, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la resolución de \_\_\_\_\_ desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente ante el citado Ayuntamiento, en cuantía de \_\_\_\_\_  
**Declaro** que referida resolución es conforme a Derecho.

Todo ello, sin que proceda efectuar expreso pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso.

Esta sentencia es **FIRME** y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA,

en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, **archívense** las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en SALAMANCA, a seis de Octubre de 2011.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**

